

LA JUSTICIA MILITAR EN GRECIA

por *Georges ZARIFIS*

General de División, Miembro del Alto
Tribunal Militar.

I. INTRODUCCIÓN

Grecia, como es sabido, tras la revolución del año 1821, se constituyó en 1828 como Estado libre e independiente. En los primeros años después de la liberación e inmediatamente después de la organización del Ejército permanente, concretamente por Decreto de 18 de diciembre de 1828 y efectividad de 21 del mismo mes y año, promulgado por el Gobernador de Grecia, se puso en vigor, como Código militar del país, el texto del Código penal militar del Ejército y de la Armada de Francia.

Más tarde, y de acuerdo con el art. 95 de la Constitución de Grecia de 1844, con arreglo al cual una ley especial regularía lo concerniente a los Tribunales militares del Ejército y de la Armada, fueron puestas en vigor las Leyes de 19 de mayo de 1860, sobre Legislación penal militar, y de 5 de agosto de 1861, sobre Legislación penal de la Marina. El contenido de estas leyes recoge, en gran parte, la Ley penal militar francesa de 1857 y las Leyes penales de la Marina francesa de los años 1790 y 1804.

Estas leyes se mantuvieron en vigor, con algunas modificaciones, hasta que por Ley núm. 2.803, de 21 de febrero de 1941 se promulgó el nuevo Código penal militar.

Durante la segunda guerra mundial fué suspendida la vigencia de la segunda parte de este Código, que se refería al procedimiento, quedando en vigor la primera parte, que abarcaba la organización de los Tribunales militares y los delitos militares. Por fin, el 1.º de enero de 1954 se restableció la vigencia de este Código en su integridad para todas las Fuerzas Armadas.

II. NOTAS SOBRE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Vamos a exponer seguidamente una sucinta reseña histórica de dos materias de interés general:

A) *Competencia de los Tribunales militares en delitos comunes cometidos por militares*

Las primeras leyes puestas en vigor al proclamarse Grecia Estado independiente consagraban la competencia general de los Tribunales militares para conocer de todos los delitos cometidos por militares, tanto los específicamente militares como los delitos comunes, con muy escasas excepciones.

Sin embargo, cuando en 1911 se efectuó la revisión de la Constitución de 1864 y, especialmente, al efectuarse la discusión del artículo 97 de la misma, relativo a los Tribunales militares, apareció una fuerte tendencia que trataba de restringir la competencia de estos tribunales excluyendo de ella el conocimiento de los delitos comunes cometidos por militares. Tras la discusión, se llegó a una solución de compromiso dejando provisionalmente intacta la competencia de los Tribunales militares, pero alterando su composición incluyendo junto a los jueces militares, jueces civiles.

Por Ley núm. 484, de 1914, sobre Organización de la Justicia militar, se previó la formación de un Cuerpo especial denominado Cuerpo de Justicia Militar, compuesto y nutrido por jueces civiles. Los miembros de este Cuerpo especial contribuirían a la formación de los Tribunales militares actuando como Presidentes, Fiscales, Instructores y Consejeros jurídicos del general que en el Ejército ejerce la acción penal.

La competencia de los Tribunales militares para conocer de todos los delitos cometidos por militares, se mantuvo hasta el año 1927, en el que, por la nueva Constitución se instauró la República en Grecia. Con arreglo al art. 100 de esta Constitución, los delitos comunes cometidos por militares pasaron a la competencia de los Tribunales civiles. Esta situación duró hasta el mes de octubre de 1935, en el que se restableció la Monarquía por la V Asamblea Nacional, volviendo a entrar en vigor la Constitución de 1864, revisada en 1911. Por consiguiente, fué restablecida también la competencia de los Tribunales militares para conocer de todos los delitos cometidos por militares.

La experiencia de los años 1927 a 1935 demostró que el enjuiciamiento de militares por delitos comunes ante los Tribunales civiles, no era deseable por razones que afectaban al prestigio y dignidad del Ejército.

B) *Competencia de los Tribunales militares con respecto a los civiles*

En lo que respecta a la competencia de los Tribunales militares para enjuiciar civiles, hasta la puesta en vigor de la Constitución de 1927 ninguna disposición legal excluía el sometimiento de los civiles a los Tribunales militares, pero en dicha Constitución —art. 100, párrafo C)— se excluyó tal competencia de manera terminante.

Abolida la Constitución de 1927 en 1935, y puesta de nuevo en vigor la del año 1864, revisada en 1911, la competencia de los Tribunales militares para entender en ciertos delitos cometidos por civiles, quedó al arbitrio del legislador ordinario.

Por último, la Constitución hoy en vigor de 1.º de enero de 1952, dispone, en su art. 97, que los civiles sólo pueden ser enjuiciados por Tribunales militares por delitos que atenten a la seguridad de las Fuerzas Armadas.

III. DISPOSICIONES GENERALES DEL CÓDIGO PENAL MILITAR

El Código penal militar de Grecia se divide en dos partes, incluyendo en la primera las disposiciones generales sobre penas, culpabilidad, etc., y los delitos militares, dedicando su segunda parte a la organización de los Tribunales militares y al procedimiento. Este Código se encuentra de acuerdo con el Código penal y el Código de procedimiento penal comunes, promulgados en 1950, y que representan el nivel actual de la ciencia penal sobre individualización de la pena, tratamiento de los delincuentes, etc.

Según el art. 2.º del Código penal militar, las disposiciones comprendidas en la parte general del Código penal ordinario se aplican también para los delitos militares, siempre que el Código penal militar no disponga lo contrario. Los artículos 18, 19 y 20 del Código penal militar contienen en este orden disposiciones especiales del tenor siguiente:

a) En los casos en que la infracción punible consiste en el incumplimiento de un deber del servicio militar provocado por el miedo, esta circunstancia no ejerce ninguna influencia sobre la culpabilidad.

b) La edad del delincuente militar no influye sobre la culpabilidad del autor ni de sus cómplices.

c) La prescripción por los delitos de falta de incorporación, desertión y falta a concentración comienza a partir

del momento en que el acusado complete el último año de sus obligaciones militares con arreglo a lo dispuesto en las leyes sobre Reclutamiento (actualmente, a los cincuenta años).

Según el art. 3.º del Código penal militar, para los delitos no militares cometidos por militares son aplicables las leyes penales comunes.

El art. 434 del Código penal militar dispone, respecto al procedimiento, que en lo no previsto por el Código penal militar son de aplicación las normas del Código de procedimiento penal ordinario.

IV. ORGANIZACIÓN ACTUAL

La organización de los Tribunales militares está, como hemos dicho, regulada en el Código penal militar actualmente vigente desde 1.º de enero de 1954 en la parte segunda, que es la que contiene la organización de Tribunales y procedimiento.

El capítulo de organización de Tribunales está dividido, a su vez, en dos partes:

- A) Organización para tiempo de paz.
- B) Organización para tiempo de guerra.

A) *Organización para tiempo de paz*

La organización de los Tribunales militares en tiempo de paz se establece en los arts. 175 a 213 del Código penal militar. Según el art. 175, se confía la administración de la justicia penal en el Ejército:

- a) A los Tribunales militares, divididos en Tribunales militares del Ejército de Tierra, Tribunales Marítimos y Tribunales militares de la Aviación Real.
- b) Al Tribunal de Revisión (Alto Tribunal Militar).
- c) Al Tribunal de Casación.

I. Los Tribunales militares se componen del Presidente y de cuatro Jueces militares pertenecientes a las Fuerzas Armadas, más un Procurador militar (Fiscal) y un *Greffier* o Secretario.

Los Presidentes y Procuradores de los Tribunales militares pertenecen al Cuerpo de Justicia Militar, que se forma con Jueces de Justicia civil incorporados a la Justicia militar, o con Abogados mediante oposición.

El Presidente del Tribunal militar tiene el grado de Teniente

Coronel o Coronel. El Procurador, grado de Capitán como mínimo, y los Jueces (vocales) son Oficiales de las Fuerzas Armadas con grado mínimo de Capitán.

Graduaciones análogas corresponden para los mismos cargos en la Marina y en las Fuerzas Aéreas.

El grado militar de los Oficiales que constituyen los Tribunales militares, salvo el Secretario, está en relación con el empleo del acusado. Los *Greffiers* o Secretarios de los Tribunales militares son Oficiales del Cuerpo de Secretarios de la Justicia Militar (1).

Para cada tribunal existen uno o varios Oficiales del Cuerpo de Justicia Militar que actúan como Jueces instructores.

Los Vocales militares son nombrados para cada una de las vistas por el General del Cuerpo de Ejército del distrito en el que el Tribunal tiene su sede.

Los Vocales militares prestan, al iniciarse la vista, el juramento fijado por la Ley, haciendo constar que cumplirán fielmente y en conciencia sus deberes como jueces.

II. El Tribunal de Revisión, único para todo el Estado, radica en Atenas y se compone exclusivamente de Oficiales Generales del Cuerpo de la Justicia Militar. El Presidente posee el grado de General de Cuerpo de Ejército, y los cuatro restantes jueces del Tribunal son: uno, General de División, que es el que sustituye al Presidente del Tribunal en caso de impedimento o ausencias, y los otros tres con grado de General de Brigada, uno del Ejército de Tierra, otro del de Marina y otro del de Aviación.

El Auditor general (Fiscal) tiene el grado de General de División y, en fin, el Secretario es un Oficial del Cuerpo de Oficiales-Secretarios (*Greffiers*) de la Justicia Militar.

El Tribunal de Revisión actúa como Tribunal de Apelación y como Tribunal de Revisión.

III. El Tribunal de Casación es un tribunal civil único para todo el Estado con sede en Atenas, y que conoce de los recursos de casación tanto para la jurisdicción ordinaria como para la militar en los casos fijados por la ley.

(1) Por lo que respecta a los derechos y garantías que el Código penal militar reconoce al acusado, especialmente en lo que respecta a la represión preventiva y al derecho de elección de defensor durante la instrucción y la audiencia ante el tribunal, puede consultarse el artículo del autor titulado: "La garantie des droits individuels dans la répression pénale et disciplinaire en Grèce", publicado en la *Revue Internationale de Droit Pénal Militaire et de Droit de la Guerre*, año 1964, volumen III, 1-2, págs. 221 a 239.

B) *Organización en tiempo de guerra*

En tiempo de guerra o de movilización, el Comandante de División o Unidad militar independiente está autorizado para constituir un Tribunal militar extraordinario. Lo están también los Comandantes de Ejército o Cuerpo de Ejército.

Cada Tribunal militar extraordinario, que tiene la misma composición que los Tribunales militares ordinarios, sigue en sus desplazamientos la Unidad a la cual está adscrito.

El Ministro de Defensa Nacional, en tiempo de guerra o de movilización puede también, independientemente de los Tribunales militares regulares, ordenar la constitución de Tribunales militares extraordinarios dentro del territorio del Estado en cualquier lugar del mismo.

El Comandante General de Ejército o el Comandante de Cuerpo de Ejército independiente están autorizados para ordenar la constitución de Tribunales militares extraordinarios en cualquier lugar de la zona a la que se extiende su mando. Disposiciones análogas rigen para los Tribunales marítimos y los Tribunales militares de la Aviación.

En caso de bloqueo o de sitio por enemigo o rebeldes, el Comandante en jefe de la plaza bloqueada o fortaleza puede constituir en ella, si no existiera, un Tribunal militar.

V. JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES MILITARES

Los Tribunales militares actúan únicamente en materia penal, pero no en materia civil. Toda petición de indemnización o de responsabilidad civil aun proveniente de un acto punible, debe ser tramitada ante los Tribunales civiles.

VI. RECURSOS

Contra los fallos definitivos de los Tribunales militares permanentes caben los siguientes recursos:

- a) Apelación ante el Tribunal de Revisión.
- b) Revisión ante el Tribunal de Revisión.
- c) Casación ante el Tribunal de Casación.

No se admiten recursos:

- a) Contra los fallos de los Tribunales militares extraordinarios.

b) Contra los fallos de los Tribunales militares permanentes en tiempo de guerra, movilización general o estado de sitio proclamado de acuerdo con la Ley especial a este respecto.

Apelación.—Se da el recurso de apelación contra los fallos condenatorios de los Tribunales militares tanto al condenado como al Procurador militar (Fiscal), cuando se impone pena de muerte o de privación de libertad por más de tres meses, así como cualquier pena de separación del servicio o que lleve consigo la privación del grado militar o la privación de derechos civiles, o que en su ejecución represente alguna de las privaciones mencionadas anteriormente o más de tres meses de suspensión de condena.

Revisión.—Cabe la revisión en los fallos de los Tribunales militares cuando concorra alguno de los siguientes motivos:

a) Si la composición del Tribunal violó las disposiciones del Código penal militar.

b) Por incompetencia del Tribunal, incluso cuando ésta no se alegó ante el propio Tribunal al entender del asunto.

c) Por infracción de forma en el procedimiento cuando dicha infracción u omisión lleva consigo vicio de nulidad con arreglo a la ley.

d) Por omisión del Tribunal al no pronunciarse sobre una petición del acusado o del Procurador militar, formulada en uso de sus derechos legales, o cuando el Tribunal niega al acusado el ejercicio de un derecho que la ley le concede.

Casación.—Se admite como causa de casación el exceso de atribuciones del Tribunal que dictó el fallo en los supuestos siguientes:

a) Fallo sobre materia cuya competencia no correspondía a los Tribunales militares.

b) Condena pronunciada por delito en causa instruída por denuncia, cuando ésta no ha sido presentada con arreglo a la ley, o no se ha obtenido la autorización para la instrucción prevista por la ley.

c) Fallo sobre alguna cuestión que corresponde en exclusiva competencia a los Tribunales civiles.

d) Violación del principio de la santidad de la cosa juzgada.

También cabe la casación por infracción de ley cuando se basa en la aplicación o interpretación errónea de una disposición penal sustancial.

CONCLUSIÓN

La organización de la justicia militar en Grecia y su Código penal militar se inspiran, como se ve, en los principios generales del Derecho y del procedimiento penal adaptándolos a las especiales exigencias que impone la propia naturaleza de las Fuerzas Armadas. Pretenden armonizar, por un lado, las garantías necesarias que han de otorgarse a los acusados y, por otro, asegurar la disciplina y el orden de las Fuerzas Armadas del Estado.